

CONSTANCIA: La demandada ELSA ADRIANA PEREZ DE LOAIZA fue notificada a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, septiembre 3 de 2021. Fecha entrega septiembre 3 de 2021 (constancia recibida enero 14 de 2022).

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada 2 días después del recibido, septiembre 6, 7 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Septiembre 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de 2021.

Vence septiembre 28 de 2021, a las 5:00PM.

Diciembre 17 de 2021, día del poder judicial, diciembre 18 de 2021, a enero 10 de 2022 VACANCIA JUDICIAL.

Hoy enero 17 de 2022 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la demandada sin que hicieran uso de él. Sirvase ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 010
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO:	DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO:	ELSA ADRIANA PEREZ DE LOAIZA
RADICADO:	76-020-40-89-001-2021-00088-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), presentada por BANCO DE OCCIDENTE, contra ELSA ADRIANA PEREZ DE LOAIZA, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$30.980.778,90), por concepto de capital contenido en el pagaré que respalda el crédito 5520002731.

1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 5520002731 desde el 12 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 349 de mayo 10 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ELSA ADRIANA PEREZ DE LOAIZA, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ...”si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de ELSA ADRIANA PEREZ DE LOAIZA en los términos del auto 349 de mayo 10 de 2021.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”, se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.600.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 01 de enero 18 de 2022
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 10 de enero 17 de 2022
EJECUTORIA: enero 19, 20, 21 de 2022.


DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaría

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32525fea963282a1c9c149ca55324245d5ff717079d8d16e82fdcea49483b749**
Documento generado en 18/01/2022 07:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>